

UNIÓN INTERNACIONAL DEL NOTARIADO LATINO. NUEVO ESTATUTO(\*)  
ARTÍCULOS MODIFICADOS EN AMSTERDAM (LAS MODIFICACIONES ESTAN  
DESTACADAS)

ART. 10. - REUNIONES

10.1 La Asamblea se reunirá bajo la presidencia del presidente de la Unión, con carácter ordinario en dos ocasiones durante el término de cada legislatura, en las fechas determinadas por el presidente con seis meses de antelación.

Una reunión de la Asamblea coincidirá con la celebración del Congreso Internacional del Notariado Latino.

ART. 16. - DERECHO DE ASISTENCIA

Los miembros del Consejo Permanente podrán asistir a la Asamblea con voz pero sin voto. Cualquier persona puede ser admitida en las reuniones de la Asamblea, invitada expresamente por ella y por razones claramente determinadas.

ART. 17. - COMPETENCIA NORMAL DE LA ASAMBLEA ORDINARIA

17.1 La Asamblea conocerá por informe realizado por el presidente del Estado de la Unión y aprobará el programa de actividades de la Unión.

17.2 La Asamblea nombra cada tres años el presidente y las personas que han de ejercer los cargos del Consejo Permanente referidos en el artículo 35.

17.3 La Asamblea, a propuesta del Consejo Permanente, determinará los fondos necesarios para el funcionamiento de la Unión y la realización de sus fines y establecerá las fuentes adecuadas para su financiación.

17.4 Las cuestiones que el presidente le someta incluidas en el orden del día por propia iniciativa o por decisión del Consejo Permanente, serán objeto de deliberación por la Asamblea.

17.5 La Asamblea examinará, asimismo, aquellas cuestiones propuestas por cualquier notariado miembro, que permitan, con la suficiente antelación, llegar a conocimiento de los demás notariados, por figurar en el orden del día.

17.6 En cada legislatura la Asamblea nombrará un Comité de verificación de cuentas, formado por tres notarios (que no pertenezcan al Consejo Permanente. Este Comité presentará anualmente un informe sobre el presupuesto y el estado de cuentas de la Unión.

ART. 21. - COMPETENCIA

21.1 Al Consejo Permanente competen, entre otras, las facultades siguientes:

- a) La potestad reglamentaria.
- b) La adopción de las decisiones que considere convenientes, para el ejercicio de sus actividades en el ámbito internacional.
- c) La designación de las personas que han de regir las instituciones de la Unión a tenor del artículo 5.1.
- d) El establecimiento de los organismos, comisiones, con sus secciones o delegaciones y grupos de trabajo, referidos en el art. 5.2 de estos Estatutos, con carácter permanente, temporal u ocasional, determinando sus facultades y la designación de las personas que han de dirigirlos.
- e) La implantación de las normas para su funcionamiento.
- f) Las propuestas a efectuarse para la elección de presidente del Consejo Permanente y de los cargos ejecutivos previstos en el artículo 35.1.

21.2 Los responsables de las instituciones referidas en el art. 21.1 letra c) - excepto el Congreso Internacional del Notariado Latino - y los presidentes de los organismos y

comisiones referidos en el art. 21.1 letra d) deberán ser elegidos entre los miembros ejecutivos, efectivos u honorarios del Consejo Permanente.

#### ART. 28. - DERECHO DE VOTO

28.1 En el seno del Consejo Permanente cada consejero ejecutivo tiene un voto.

28.2 Para la designación de los candidatos a la presidencia y vicepresidencias tendrán derecho a voto tanto los consejeros ejecutivos como los efectivos, ello sin perjuicio del poder soberano de la Asamblea.

28.3 El voto no puede ser delegado.

28.4 Compete al presidente establecer la modalidad de la votación que será secreta, cuando se refiera o afecte a personas o sea solicitada por tres consejeros ejecutivos.

#### ART. 31. - NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE

El nombramiento del presidente es competencia de la Asamblea de los notariados miembros que puede seguir o no las propuestas del Consejo Permanente. El candidato debe formar parte del Consejo Permanente con una antelación no menor de seis años, y contar anticipadamente con el apoyo de su notariado.

#### ART. 35. - ENUMERACIÓN DE LOS CARGOS

Constituyen los cargos ejecutivos del Consejo Permanente, junto con el presidente:

35.1 Cinco vicepresidentes, a propuesta del Consejo Permanente, uno para cada una de las siguientes zonas:

- a) Europa.
- b) América del Norte, Central y Caribe.
- c) América del Sud.
- d) Africa.
- e) Asia.

35.2 Un secretario que puede pertenecer al país de origen del presidente, propuesto por el mismo.

35.3 Un tesorero.

(sustituyen al 35.4 y 35.5 un nuevo punto 35.4)

35.4 Consejeros ejecutivos en número suficiente para alcanzar un total de 19 (diecinueve) miembros en el Consejo Permanente distribuidos en forma equitativa entre las zonas geográficas, y respetando la tradición de igualdad entre Europa y América.

35.5 Los cargos referidos en los párrafos 1 y 3 de este artículo habrán de recaer en personas que con anterioridad formen parte del Consejo Permanente.

#### ART. 43. - MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

El proyecto de modificación estatutaria elaborado por el Consejo Permanente, requiere para su sanción el voto favorable de los dos tercios de los notariados miembros asistentes a la Asamblea.

Las disposiciones precedentes no impiden el derecho de los notariados miembros a presentar enmiendas a la propuesta de modificación de Estatutos elaborada por el Consejo Permanente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El nombramiento del presidente de la Unión que ha de asumir sus funciones al finalizar el XIX Congreso Internacional del Notariado Latino, así como la nominación del presidente que le suceda, serán elegidas por las normas contenidos en los Estatutos precedentes aprobados en París el 21 de mayo de 1979.

SEGUNDA: El presidente y el Consejo Permanente nombrados en Amsterdam permanecerán en ejercicio hasta el 31 de diciembre de 1992.

TERCERA: Las normas establecidas en el presente Estatuto para la elección del presidente de la Unión serán aplicables a partir de la elección del presidente para la legislatura 1996 - 1998.

CUARTA: La presidencia del XIX Congreso Internacional del Notariado Latino la ostentará el presidente de la Unión actualmente en funciones.

QUINTA: Los consejeros efectivos y honorarios nombrados con anterioridad al XIX Congreso Internacional de Amsterdam asumen la calidad de consejeros efectivos en el sentido del artículo 23, párrafo 2.

SEXTA: Las normas establecidas en el art. 37, párrafos 1 y 2, no tendrán efecto retroactivo. Las ausencias aludidas en el art. 37, párrafo 3, que causan la pérdida de la calidad de consejeros serán contadas a partir de la entrada en vigor de los presentes Estatutos.